



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
MEDELLÍN**

RADICADO: 05-001-31-07-002-2019-00199
Medellín, septiembre 27 de 2019

OFICIO N° 1910

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Comendidamente, me permito comunicarle que por auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por el señor **CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.214.728.894** consecuente con ello, se le da traslado para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la demanda, suministrando la información explicativa que estime pertinente, haciendo el aporte de la prueba documental que pretenda hacer valer o demandando la práctica de las que considere conducentes, información que deberá allegar a este Despacho, ubicado en el Palacio de Justicia, piso 22, oficina 2209, fax 262-56-18, en un término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo del presente.

Advirtiéndolo, que en caso de no ser rendidos los informes dentro del término ya citado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se entrará a resolver de plano de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se ordenó oficiarle para que publiquen en su página web institucional, la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de dar publicidad al presente trámite y que los demás concursantes puedan intervenir en el asunto, a quienes se incluye como terceros con interés en la eventual decisión que adopte el juzgado, intégrese al litis consorcio por pasiva con ellos, con el fin de que se pronuncien si a bien lo tienen sobre las pretensiones del accionante.

Se anexa copia de la tutela.

Atentamente,

**HAROLD ARBELÁEZ MUÑOZ
OFICIAL MAYOR**

Medellín, 27 de septiembre de 2019

Honorable:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:

ACCIONANTES:

ACCIONADOS:

ACCION DE TUTELA

CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - COMANDANTE DE LA CUARTA IV BRIGADA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL

Libelo petitorio

CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A), con domicilio en Medellín, persona mayor de edad, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del (i) **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, quien comparecerá a través de su gobernador Sr. Luis Pérez o quien o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra (ii) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, quien comparecerá a través de su presidente Doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez o quien haga sus veces al momento de la notificación; (iii) **COMANDANTE DE LA CUARTA IV BRIGADA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, con el objeto de que se amparen mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

MEDIDA PROVISIONAL

Dada la urgencia que el caso amerita y pretendiendo evitar un daño más gravoso que haga que el fallo de amparo constitucional carezca de eficacia, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, le ruego muy comedidamente ordenar a las accionadas, como

MEDIDA PROVISIONAL:

- **SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO Y/O AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 760 DE 2005 ADELANTADO (A) POR LA SEÑORA NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, O QUIEN O QUIEN HAGAS SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN**, mediante oficio No. 2019030530093 suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia Dra. NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO, denominado "Asunto: solicitud pronunciamiento frente a impedimento para posesión empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Infraestructura Física con OPEC 35639.", por ser ostensiblemente ilegal e inconstitucional.

- **ORDENAR AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA QUE REALICE INMEDIATAMENTE LA POSESIÓN EN EL CARGO** del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de

Medellín (A), en el cargo vacante TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Lo anterior por cuanto adicionalmente a los hechos del presente amparo constitucional se configura:

1. FUMUS BONIS IURIS (HUMO DE BUEN DERECHO):

La presente acción de tutela está razonablemente fundada en derecho, el cual se expone a lo largo del acápite de "II HECHOS" que exponen con suficiencia las omisiones de ejecución a cargo de las demandadas, las cuales son evidentes puesto que de conformidad con el CAPÍTULO VI (LISTA DE ELEGIBLES) Y CAPÍTULO VII (PERÍODO DE PRUEBA) ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO 20161000001356 DEL 12 DE AGOSTO DE 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), una vez efectuado el nombramiento en el cargo y concedida la prórroga para la posesión del mismo para el 16 de septiembre de 2019 se debió haber efectuado dicho día cuando el accionante compareció a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia para efectuar la diligencia de la posesión.

Adicionalmente la GOBERNACION DE ANTIOQUIA incurre en una vía de hecho administrativa al no haber posesionado al accionante en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con fundamento en el CAPÍTULO 1 (NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN), en especial del artículo de los ARTÍCULOS 2.2.5.1.6 (Comunicación y término para aceptar el nombramiento) y 2.2.5.1.7 (Plazos para la posesión) del DECRETO 1083 de 2015; puesto que habiéndose otorgado la prórroga para la posesión hasta el 16 de septiembre de 2019 y habiendo comparecido el demandante personalmente a tomar posesión del mismo de conformidad con el nombramiento en periodo de prueba efectuado en el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 y la prórroga concedida en favor del accionante, la demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA se abstiene sin fundamentos legal alguno a dar POSESIÓN EN EL CARGO DEL DEMANANTE, en cumplimiento de lo plasmado en los actos administrativos de nombramiento y prórroga, cuyo contenido goza de presunción de acierto y legalidad, máxime que no ha sido revocado, reformado, ni modificado por la autoridad que lo expidió.

En cuanto a la falta de requisito de la libreta militar, es una sinvergüenzada y completa ignorancia de la funcionaria de la Gobernación de Antioquia frente a la la ley 1780 de 2016, "*Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*", la cual obliga a la demandada a no exigirme tal documento, máxime cuando dicha libreta está ya en trámite.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA respecto a la convocatoria 429 de 2016 **REPORTÓ UNA (1) VACANTE** del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 Grado 13.

En ese orden de ideas, el 24 de enero de 2017 el demandante se inscribió a través del sistema SIMO, dentro del término oportuno establecido en la Convocatoria 429 de 2016 y sus correspondientes Acuerdos mencionados en el numeral segundo al cargo identificado con la OPEC 35639, Nivel: Técnico, Denominación: Técnico

Especializado, Grado: 2, adscrito a la planta de cargos del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en la seccional Antioquia Municipio Medellín.

El 18 de junio de 2019 mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, Grado 13, del Sistema General de Carrera del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia. **El demandante ocupó en orden de mérito la posición 1 en la lista de elegibles.** La RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 adquirió firmeza el 8 de julio de 2019 y fue comunicada al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA expidió el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019, mediante la cual el señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.214.728.894 de Medellín (A), fue nombrado en periodo de prueba desatendiendo el estricto orden de méritos y sin la realización de la audiencia de escogencia en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019, fue notificado mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2019. Mediante comunicación dirigida a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA el 13 de agosto de 2019 acepté el cargo y solicité prórroga en la posesión. Mediante comunicación de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA suscrita por el Sr. Jairo Alberto Cano Pabón, en su calidad de Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, fui notificado de el 23 de agosto de 2019 sobre la aceptación de la prórroga de la posesión la cual debía efectuarse a más tardar el 16 de septiembre de 2019.

El 16 de septiembre de 2019 comparecí personalmente a las instalaciones de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia para tomar posesión del cargo, sin embargo la accionada se rehusó a efectuar la diligencia de posesión. Por el contrario, de una manera ostensiblemente inconstitucional e ilegal empezó a adelantar lo que presuntamente constituye la Audiencia del Art. 18 Decreto 760 de 2005.

En efecto sin mediar justificación alguna, pese a haberle requerido a la accionada mediante solicitudes con fundamento en el derecho de petición, que me informe las razones fácticas y jurídicas en las que se funda para presuntamente adelantar la "REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO", ha guardado silencio.

Sorpresivamente el lunes 23 de septiembre de 2019 en horas de la tarde comparecí personalmente ante la Gobernación de Antioquia en cumplimiento del oficio No. 2019030524122, donde fui notificado del oficio No. 2019030530093 suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia Dra. NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO, denominado "Asunto: solicitud pronunciamiento frente a impedimento para posesión empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física con OPEC 35639" en el cual se hace una suposición ilegal e inconstitucional referente a falta de experiencia para el cargo y libreta militar; en criterio de la demandada aparentemente no cumplo con los 18 meses exigidos en la convocatoria, pese a que con la documentación aportada y evaluada por la CNSC y con mi formación académica (equivalencias del cargo para experiencia) doblo la experiencia requerida para el cargo.

La Corte Constitucional en sentencia T- 455 del 2000 señaló que "es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, **tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.** (...)" (negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima (Sentencia SU-913/09).

El accionante tiene derecho a ser posesionado en el empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el Municipio de Medellín por ocupar el puesto 1 de 1 en la lista de elegibles, en cumplimiento de lo plasmado en los actos administrativos de nombramiento y prorroga, cuyo contenido goza de presunción de acierto y legalidad, máxime que no ha sido revocado, reformado, ni modificado por la autoridad que lo expidió, por lo cual el nominador no tiene justificación legal alguna para rehusarse a posesionar al demandante.

2. PERICULUM IN MORA (PELIGRO EN LA DEMORA):

Verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles se establece que la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192110080715 del 18 de junio de 2019, cobró firmeza el 5 de julio de 2019, de conformidad con el Criterio Unificado "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN Y CUANDO NO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, es decir, se generó la firmeza frente al elegible que no tenían solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad y que se encontraba dentro de las vacantes a proveer, es decir para el demandante **cobró firmeza el 8 de julio de 2019 y se consolidó el derecho en cabeza del accionante, sin que el Departamento de Antioquia a través de la Comisión de Personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de dicha lista de elegibles hubiese solicitado la exclusión del accionante por considerar que se encontraba dentro de alguna o algunas de las circunstancias señaladas en la ley o en el reglamento como causales de exclusión de la misma de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo cual la oportunidad para plantear exclusión alguna precluyó.**

El peligro en la mora respecto de las omisiones de ejecución a cargo del ente Departamental y de la CNSC está dada en que se en una vía de hecho administrativa los funcionarios del Departamento de Antioquia, de manera completamente arbitraria y violatoria del principio de acceso a la carrera administrativa por méritos se rehusaron a posesionar al accionante el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual compareció personalmente a tomar posesión del cargo.

En efecto el artículo 81 ACUERDO 20161000001356 DEL 12 DE AGOSTO DE 2016 de la CNSC establece que **la vigencia de las listas de elegibles en el caso concreto es de 2 años a partir de su firmeza;** Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo y lleva a la fecha aproximadamente un TRES MESES. Además que

2 años

cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo en propiedad en la ubicación de Medellín al cual accedí por mérito.

Definitivamente las entidades demandadas se rehúsan a dar cumplimiento a los cuerpos normativos invocados en la presente acción, según los cuales el accionante tiene derecho a ser posesionado en el empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en **el Municipio de Medellín por ocupar el puesto 1 de 1 en la lista de elegibles.**

3. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas adelantadas por las accionadas son completamente irregulares, en especial la vía de hecho administrativa por omitir dar cumplimiento al contenido del DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que nombró y determinó en la parte motiva que el demandante CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA debía ser POSESIONADO en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, es proporcional la medida de ORDENAR AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA QUE REALICE INMEDIATAMENTE LA POSESIÓN EN EL CARGO del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A), en el cargo vacante TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por el desconocimiento de a puño del principio constitucional de nombramiento en estricto orden de mérito con respecto a la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 del 18 de junio de 2019 de la CNSC.

La proporcionalidad de la medida guarda armonía con lo establecido en la Constitución Política de 1991 la cual optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. La medida solicitada tiene como finalidad asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública, por lo cual el nombramiento y la posesión de demandante en periodo de prueba deben surtirse únicamente en estricto orden de mérito, y conforme a su intensidad en la ciudad de Medellín.

NO EXISTE UN MEDIO JUDICIAL EFECTIVO DIFERENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA vulnerados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O CNSC.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN.

1. Solicito la notificación de la presente acción a la señora **LUZ ASTRID ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.678.313, quien funge como TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el municipio de Medellín Antioquia, y a quien de conformidad con el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el accionante va a remplazar en el cargo.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA del señor **CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A), vulnerado por las accionadas y en consecuencia,

SEGUNDA: ORDENAR AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA QUE REALICE LA POSESIÓN INMEDIATA EN EL CARGO del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A), en el cargo vacante TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el MUNICIPIO DE MEDELLIN, en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 del 18 de junio de 2019 de la CNSC y el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERA: ORDENAR AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NO EXIGIR al señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA la presentación de la tarjeta militar para tomar posesión del cargo vacante TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 35639 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016.

CUARTA: ORDENAR a la PRESIDENTA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la SENTENCIA, **CUMPLIR** lo establecido en CAPÍTULO 2 DEL ACUERDO 562 DE 2016 de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", **Y ADELANTAR LAS ACTUACIONES PERTINENTES** tendiente a que se logre la POSESIÓN INMEDIATA EN EL CARGO del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A), en el cargo vacante TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el MUNICIPIO DE MEDELLIN, en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 del 18 de junio de 2019 de la CNSC y el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

QUINTA: ORDENAR AL COMANDANTE DE LA CUARTA IV BRIGADA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL y/o quien corresponda, EXPEDIR INMEDIATAMENTE la libreta militar del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A).

Subsidiariamente, **ORDENAR AL COMANDANTE DE LA CUARTA IV BRIGADA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien corresponda, EXPEDIR INMEDIATAMENTE una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A).

SOLICITUD ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Pág. 6/27

En virtud de lo establecido en el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, en caso de no prosperar las anteriores pretensiones, respetuosamente solicito **TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE los DERECHOS FUNDAMENTALES** AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA del señor **CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A), vulnerado por las accionadas, y en consecuencia **ORDENAR** al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA QUE REALICE LA **POSESIÓN PROVISIONAL** EN EL CARGO del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.728.894 de Medellín (A), en el cargo vacante TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el MUNICIPIO DE MEDELLIN, en cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 del 18 de junio de 2019 de la CNSC y el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, **mientras se acude ante el Juez Contencioso Administrativo a demandar la actuación administrativa ilegal de "REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO"** que pretende adelantar la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, de conformidad con el oficio del 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia Sra. NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO.

I. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO

1. HECHOS GENERICOS FRENTE AL CONCURSO DE MERITOS CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA 429 de 2016, NOMBRAMIENTO Y PRORROGA DE LA POSESIÓN DEL ELEGIBLE CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA.

1.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -en adelante CNSC- expidió el Acuerdo 20161000001356 del 12 DE AGOSTO DE 2016 "*Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016-Antioquia"*"; modificado por los Acuerdos Nos. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016.

1.2. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA respecto a la convocatoria 429 de 2016 REPORTÓ AL INICIO DE LA MISMA UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 Grado 13 ubicada en el municipio de Medellín.

1.3. El 24 de enero de 2017 el demandante se inscribió a través del sistema SIMO¹, dentro del término oportuno establecido en la Convocatoria 429 de 2016 y sus correspondientes Acuerdos mencionados al cargo identificado con la OPEC 35639, Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Especializado, Grado: 2, adscrito a la planta de cargos del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en la seccional Antioquia Municipio Medellín.

1.4. El 18 de junio de 2019 mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Acceso en <https://simo.cnsc.gov.co/>

Elegibles para proveer UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, Grado 13, del Sistema General de Carrera del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

La RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 adquirió firmeza el 8 de julio de 2019 y fue comunicada al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

1.5. De conformidad con la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 del 18 de junio de 2019 el demandante ocupó en orden de mérito la posición 1 en la lista de elegibles.

1.6. Dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la lista de elegibles la Comisión de Personal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA **NO PRESENTÓ** ante la CNSC ninguna solicitud de exclusión de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, precluyéndose la oportunidad legal para solicitar la exclusión de la lista de elegibles del accionante, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos contenidos en el artículo en cita.

1.7. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA expidió el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019, mediante la cual el señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, fue nombrado en periodo de prueba del cargo código OPEC No. 35639 TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el municipio de Medellín Antioquia.

1.8. El demandante fue notificado del DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el **2 de agosto de 2019**.

1.9. El **13 de agosto de 2019** el demandante estando dentro del término legal para hacerlo, ACEPTÓ EL NOMBRAMIENTO en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, y adicionalmente con fundamento en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, y adicionalmente SOLICITÓ LA PRORROGA DE POSESIÓN EN EL CARGO TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, en razón a sus compromisos académicos con la Universidad de Antioquia en el pregrado de Archivística, su situación militar (trámite para expedición de libreta militar) y vinculación laboral con la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS - CIS, hasta el 6 de diciembre de 2019.

1.10. Mediante correo electrónico del **11 de septiembre de 2019** suscrito por el SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, sin que mediara acto administrativo motivado, se le informó al demandante que su posesión se debía realizarse a más tardar el lunes 16 de septiembre de 2019.

1.11. El 3 de septiembre de 2019 con fundamento en la negativa de la prórroga en la posesión del cargo presenté ante mi jefe inmediato renuncia al cargo de Auxiliar de Apoyo en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, el cual desempeñaba por intermedio de la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS - CIS.

1.12. El viernes 13 de septiembre de 2019 me presenté nuevamente a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, entregué todos los documentos

correspondientes para la posesión a las 5:25 p.m. Los funcionarios departamentales me citaron para que compareciera el lunes 16 de septiembre de 2019 para llevar a cabo la diligencia de posesión en el cargo, informado de dicha situación a la Secretaría de Infraestructura Física.

1.13. El lunes 16 de septiembre de 2019 cuando comparecí a tomar posesión del cargo me informó un funcionario de la Gobernación de Antioquia me informó que no se llevaría a cabo mi posesión por una supuesta inconsistencia en los documentos que acreditan mi experiencia para el cargo, en criterio de la demandada no cumplo con los 18 meses exigidos en la convocatoria, **pese a que con la documentación aportada y con mi formación académica (equivalencias del cargo para experiencia) doblo la experiencia requerida.** La demandada a través de sus funcionarios señaló que la Gobernación no me podía efectuar la posesión mientras existiera la supuesta inconsistencia.

1.14. El lunes 16 de septiembre de 2019 en horas de la tarde, mediante correo electrónico fui notificado de un Oficio No. 2019030524122 suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia Sra. NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO, maliciosamente denominado en el asunto como "Notificación SIC comunicación citación Personal Audiencia Art. 18 Decreto 760 de 2005", toda vez que la demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA sorpresivamente e ilegalmente pretende adelantar la "REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO", pretermitiendo mi derecho al acceso a la carrera administrativa por méritos y correspondiente posesión en el cargo.

1.15. El lunes 16 de septiembre de 2019 cuando comparecí a tomar posesión del cargo me informó un funcionario de la Gobernación de Antioquia que no se llevaría a cabo mi posesión por una supuesta inconsistencia en los documentos que acreditan mi experiencia para el cargo, **pese a que con la documentación aportada y con mi formación académica (equivalencias del cargo para experiencia) doblo la experiencia requerida.** La demandada a través de sus funcionarios señaló que la Gobernación no me podía efectuar la posesión mientras existiera la supuesta inconsistencia.

1.16. El lunes 23 de septiembre de 2019 en horas de la tarde comparecí personalmente ante la Gobernación de Antioquia en cumplimiento del oficio No. 2019030524122, donde fui notificado del oficio No. 2019030530093 suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia Dra. NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO, denominado "Asunto: solicitud pronunciamiento frente a impedimento para posesión empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Infraestructura Física con OPEC 35639."

1.17. La GOBERNACION DE ANTIOQUIA incurre en una vía de hecho administrativa al no haber posesionado al accionante en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, de conformidad con el nombramiento en periodo de prueba efectuado en el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 y la prorrogación concedida en favor del accionante hasta el 16 de septiembre de 2019.

1.18. La GOBERNACION DE ANTIOQUIA **pretende desconocer la presunción de legalidad del DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019** cuyo contenido goza de presunción de acierto y legalidad, **máxime que no ha sido revocado, reformado, ni modificado por la autoridad que lo expidió.**

1.19. La conducta de la demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA de abstenerse de efectuar la posesión del accionante en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, de conformidad con el nombramiento en periodo de prueba efectuado en el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019, viola LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

2. HECHOS EN RELACION LA LISTA DE ELEGIBLES COMO ACTO INMODIFICABLE, LUEGO DE QUE SE ENCUENTRE EN FIRME. LA LISTA DE ELEGIBLES, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. CNSC - 20192110080715 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, GENERÓ UN DERECHO ADQUIRIDO QUE NO PUEDE SER MODIFICADO EN SEDE ADMINISTRATIVA PARA EL SEÑOR CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA Y PARA LA ENTIDAD NOMINADORA, ESTO ES EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL DEBER DE REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS Y POSESION EN EL GARGO Y LA UBICACIÓN DEL MISMO PARA LA QUE EL ACCIONANTE CONCURSÓ.

2.1. El 18 de junio de 2019 mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, Grado 13, del Sistema General de Carrera del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia. La RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 adquirió firmeza el 8 de julio de 2019 y fue comunicada al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2.2. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA expidió el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en la cual nombró y determinó en la parte motiva que el demandante CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA debía ocupar el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en el municipio de Medellín Antioquia, en remplazo de la señora LUZ ASTRID ZULUAGA ARISTIZABAL, funcionaria GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, quien funge en el municipio de Medellín Antioquia como TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2.3. Existe una obligación en cabeza del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nominador, de proveer los cargos para los cuales se abrió el con concurso público, esto es para las UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 Grado 13 ubicados TODOS en el municipio de Medellín, conforme al reporte OPEC hecho por la misma entidad ministerial al inicio de la convocatoria 429 de 2016.

2.4. El nominador DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA **no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles**, a efectos de proveer un cargo público en propiedad, ya que no tiene la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad o no de personas que han superado un concurso de méritos, al igual que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, respecto de lo cual **la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 del 18 de junio de 2019, es un deber y no una facultad del nominador.**

2.5. La lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 del 18 de junio de 2019 como acto administrativo de contenido particular y concreto, que generó derechos singulares y produce un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del accionante CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, que **deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa**, como lo hizo el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2.6. La RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 del 18 de junio de 2019 como acto administrativo de contenido particular y concreto organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. **Los elegibles que ocupan los primeros lugares un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado y posesionado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.**

2.7. La lista de elegibles, contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 del 18 de junio de 2019, generó un **derecho adquirido que no puede ser modificado en sede administrativa** para el señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA y para la entidad nominadora, esto es el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el deber de realizar los nombramientos PARA EL CARGO OFERTADO, CONCURSARO Y GANADO, ESTO ES EL CARGO OPEC 35639.**

2.8. El demandante al ocupar en orden de mérito la posición 1 de 1 en la lista de elegibles **tiene el derecho a ser nombrado y posesionado**, pues el concurso de méritos constituye una garantía al derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, derechos que solo se ven materializados con el nombramiento **PARA EL CARGO Y LA UBICACIÓN DEL MISMO PARA LA QUE EL ACCIONANTE CONCURSÓ.**

2.9. El demandante al haber sido nombrado en periodo de prueba en el CARGO OPEC 3563 mediante DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 tiene el derecho a ser posesionado en virtud de la presunción de legalidad de tal acto y máxime cuando no media justificación legal alguna para su inaplicación.

3. HECHOS EN RELACION CON LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA. INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO 1 (NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN), EN ESPECIAL DEL ARTÍCULO DE LOS ARTÍCULOS 2.2.5.1.6 (COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO) Y 2.2.5.1.7 (PLAZOS PARA LA POSESIÓN) DEL DECRETO 1083 DE 2015.

3.1. La RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 contentiva de la lista de elegibles adquirió firmeza el 8 de julio de 2019 y **fue comunicada al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

3.2. Dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la lista de elegibles la Comisión de Personal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA **NO PRESENTÓ** ante la CNSC NINGUNA solicitud de exclusión de conformidad al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.3. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA profirió el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019, mediante la cual efectuó, el

nombramiento en periodo de prueba de demandante en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, **con ubicación geográfica en el municipio de Medellín Antioquia.**

3.4. El accionante tiene derecho a ser nombrado y posesionado en estricto orden de mérito dentro de las UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639 reportadas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y ofrecidas en la OPEC, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 Grado 13 **ubicados en el municipio de Medellín.**

3.5. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA desconoció el CAPÍTULO 1 (NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN), en especial del artículo de los ARTÍCULOS 2.2.5.1.6 (Comunicación y término para aceptar el nombramiento) y 2.2.5.1.7 (Plazos para la posesión) del DECRETO 1083 de 2015; puesto que habiéndose otorgado la prórroga para la posesión hasta el 16 de septiembre de 2019 y habiendo comparecido el demandante personalmente a tomar posesión del mismo de conformidad con el nombramiento en periodo de prueba efectuado en el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 y la prórroga concedida en favor del accionante, la demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA se abstiene sin fundamentos legal alguno a dar POSESIÓN EN EL CARGO DEL DEMANANTE, en cumplimiento de lo plasmado en los actos administrativos de nombramiento y prórroga, cuyo contenido goza de presunción de acierto y legalidad, máxime que no ha sido revocado, reformado, ni modificado por la autoridad que lo expidió.

3.6. Las omisiones por parte de las accionadas son evidentes puesto que de conformidad con el CAPÍTULO VI (LISTA DE ELEGIBLES) Y CAPÍTULO VII (PERÍODO DE PRUEBA) ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO 20161000001356 DEL 12 DE AGOSTO DE 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), **los nombramientos en el cargo debieron haberse realizado respetando el estricto orden de méritos** y habiéndose surtido el nombramiento la entidad debió proceder a la posesión en el cargo del demandante.

4. HECHOS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. COEXISTENCIA DOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL: EL ORDINARIO Y EL EXCEPCIONAL DE TUTELA.

4.1. Aún si el Ad quo optara por desechar la clara y decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en el acápite "III. FUNDAMENTOS DE DERECHO / 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN EL DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS CUANDO YA SE CONFIRMÓ LA LISTA DE ELEGIBLES.", en relación con la procedencia de la acción constitucional de tutela para la protección de los derechos fundamentales que se vulneran con relación a los nombramientos en periodo de prueba en carrera administrativa, misma que refiere que ésta es el mecanismo idóneo y no la vía ordinaria en razón a que ésta última no resulta efectiva ni oportuna manteniendo en vilo un derecho fundamental que requiere protección inmediata, se desarrolla a continuación los elementos para tramitar la presente acción de tutela **COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

4.2. El **PERJUICIO ES INMINENTE** en el presente caso porque verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles se establece que la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192110080715 del 18 de junio de 2019, **cobró firmeza el 8 de julio de 2019**, de conformidad con el Criterio Unificado "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN Y CUANDO NO SE REALIZA EXCLUSION", aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, es decir, se generó la firmeza frente a los elegibles que no tenían solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad y que se encontraban dentro de las vacantes a proveer, es decir **para el demandante cobró firmeza el 8 de julio de 2019**.

4.3. El 3 de septiembre de 2019 con fundamento en la negativa de la prórroga en la posesión del cargo el demandante presentó ante su jefe inmediato renuncia al cargo de Auxiliar de Apoyo en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, el cual desempeñaba por intermedio de la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS – CIS.

4.4. El peligro en la mora respecto de las omisiones de ejecución a cargo del ente Departamental y de la CNSC está dada en producto de las actuaciones de la administración el demandante renunció a su trabajo y actualmente se encuentra desempleado; No posee una fuente económica para su manutención y la de su madre EDNA GARCIA por lo cual el mínimo vital del demandante y de su madre EDNA GARCIA se encuentra en peligro.

4.5. El artículo 81 ACUERDO 20161000001356DEL 12 DE AGOSTO DE 2016 de la CNSC establece que la vigencia de las listas de elegibles en el caso concreto es de 2 años a partir de su firmeza, esto des desde el 8 de julio de 2019; por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo y lleva a la fecha aproximadamente tres meses de firmeza. Además que cada día que pasa, es un día en el cual no puede el demandante ocupar el cargo en propiedad en la ubicación de Medellín a la cual accedió por mérito.

4.6. El **PERJUICIO ES GRAVE** porque el mínimo vital del accionante está alterado puesto que actualmente se encuentra desempleado; tiene a su cargo las cargas económicas de su hogar, esto es de su señora madre. El demanante tiene que responder por el pago de servicios públicos domiciliarios y por la manutención de el y su familia.

4.7. Igualmente el perjuicio es grave para el demandante en tanto su estado de salud emocional se ha visto deteriorado por la expectativa que tenía en posesionarse en el cargo para el cual concursó y ganó en franca lid; la frustración emocional que le ha causado el no poderse posesionar en el cargo ha desembocado en un estado de estrés y depresión que ponen en riesgo su vida, de conformidad con la historia clínica.

5. HECHOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA FRENTE LA CUARTA IV BRIGADA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL POR LA EXPEDICION DE LA LIBRETA MILITAR DEL DEMANDANTE.

5.1. El 6 de agosto de 2019 el accionante se presentó en las instalaciones de la CUARTA IV BRIGADA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL en la ciudad de Medellín. El personal de la IV Brigada me señaló los documentos requeridos para el tramite de expedición de libreta militar. El 19 de agosto de 2019 entregué

personalmente la documentación necesaria en las mismas instalaciones de la IV Brigada.

5.2. Entre la semana del 2 al 6 de septiembre de 2019 el demandante se presentó en 2 ocasiones a las oficinas de la IV Brigada para consultar el estado de su solicitud sin embargo no se suministró información específica del trámite, únicamente se indicó que debía esperar la llamada de los funcionarios para la programación de la cita de liquidación, pese a que el demandante puso de presente la urgencia y la necesidad de obtener dicho documento, el cual se constituye como requisito para la posesión en el cargo en la Gobernación de Antioquia.

5.3. El 18 de agosto de 2019 comparecí nuevamente ante las instalaciones de la IV Brigada y fue nuevamente me fue negada la información y se le indicó al demandante que el estado del trámite de la libreta militar lo debía consultar a través de la página web.

5.4. En caso de que el Juzgador considere que la IV BRIGADA no ha vulnerado el derecho fundamental del demandante respecto al trámite de su situación militar, deberá dar aplicación a la ley 1780 de 2016, "*Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*" que establece lo siguiente:

Artículo 20. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN EL DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS CUANDO YA SE CONFORMÓ LA LISTA DE ELEGIBLES. SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La procedencia de la acción de tutela está dada por cuanto **no existe otro mecanismo de defensa judicial efectivo**, para garantizar la protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por la violación en la que incurre al haber transgredido el principio constitucional

de nombramiento y posesión en estricto orden de mérito al desacatar la obligación contenida en el acto administrativo DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 referente a la posesión por parte del accionante en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En efecto la Corte Constitucional ha expresado en relación con la procedencia de la acción constitucional de tutela para la protección de los derechos fundamentales que se vulneran con relación a los nombramientos en periodo de prueba en carrera administrativa, que ésta es el mecanismo idóneo y no la vía ordinaria en razón a que ésta última no resulta efectiva ni oportuna manteniendo en vilo un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

Es así como en la Sentencia T-133 de 2016² puede encontrarse un recorrido sobre la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte para el caso de la omisión en los nombramientos a quien se encuentra en lista de elegibles y su protección a través de la acción de tutela:

"No obstante lo anterior, y tal como lo ha definido la jurisprudencia, la sola constatación de una vía alternativa de protección no descarta la procedencia de la tutela. En efecto, el juez está obligado a verificar su idoneidad en el caso concreto, análisis en el que debe considerar la necesidad de tomar medidas urgentes de protección para el restablecimiento de los derechos cuya afectación advierta. Estos elementos se desprenden de la misma previsión de la característica de subsidiariedad en el artículo 86 Superior y, principalmente, de la finalidad de la tutela que no puede sacrificarse ante un rasgo formal.

(...)

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con **la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998³ cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993⁴ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

² Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2016. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Actor: Jorge Alberto García García.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-133 de 1998. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Actor: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-458 de 1993. M.P: Jorge Arango Mejía. Actor: Luis Alberto Gallo Jaramillo.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010⁵ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. **La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"**.

Asimismo, la sentencia **T-402 de 2012**⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2010. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Actor: Rubén Darío Londoño Londoño.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2012. M.P: María Victoria Calle Correa. Actor: Lyda Cristina Duarte Pérez.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 2012. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Actor: Lidia Aurora Rodríguez Avendaño.

lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, **las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente,** máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, la cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014." (Subraya fuera de texto)

A su vez, en la **sentencia T-180 de 2015**⁸ la Sala Sexta de Revisión estudió el caso de una accionante que se presentó en la Convocatoria No. 128 de 2009 para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. La tutelante presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín y solicitó la protección de sus derechos fundamentales para que se resolvieran las peticiones en las que puso en conocimiento de las entidades las irregularidades en el proceso de selección, se rediseñaran las pruebas del concurso, se le permitiera acceder a las hojas de respuesta de su prueba y se suspendiera la etapa de entrevistas de la convocatoria. Sobre la posibilidad de modificar lo establecido en las listas de elegibles conformadas la Sala señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales".

Por su parte, la Sala Séptima de Revisión en la **sentencia T-551 de 2017**¹⁰ estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad.

En esa oportunidad, la Sala determinó que la tutela procedía de manera definitiva "toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles", los mecanismos de defensa ordinarios no eran idóneos y eficaces y mediante el acto administrativo que se ataca "se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito".

8 Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

9 Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

10 Corte Constitucional, sentencia T-551 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

Para terminar, en la **sentencia T-160 de 2018**¹¹ la Sala Tercera de Revisión analizó la tutela que presentó un accionante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Manuela Beltrán. El actor señaló que se inscribió en la convocatoria mediante la cual se proveerían 400 vacantes en el empleo de dragoneante del INPEC y que en los resultados de los exámenes médicos fue calificado como "no apto" por tener un tatuaje en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, por lo que solicitó que se evaluara nuevamente su calificación de y, en consecuencia, fuera vinculado nuevamente al proceso de selección del concurso-curso en la respectiva convocatoria.

La Sala de Revisión determinó que la acción de tutela procedía contra los actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso-curso **ya que los medios ordinarios de defensa judicial no eran eficaces ni idóneos para dirimir la controversia**. De la misma manera, la Sala precisó que en el caso objeto de análisis ya se había conformado la lista de elegibles y que, aunque la misma tenía vigencia de un año, ello no hacía "improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir", y que así se había hecho "a partir de la resolución de controversias judiciales".

Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

En todo caso, **debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo deber ser además efectivo** para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia **SU 339 de 2011**, señaló que:

"En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público",

A lo anterior hay que añadir que la vigencia de la lista de elegibles es de dos (2) años luego de la expedición del acto administrativo por disposición del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; por lo que, si espera a las resultas del procedimiento de la jurisdicción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, seguramente las decisiones se tomen cuando la lista de elegibles haya terminado su vigencia, generándose un perjuicio que no podría remediarse en el futuro.

Por lo anterior, resulta procedente instaurar la presente acción constitucional de protección frente a los derechos constitucionales invocados en

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-160 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Antonio José Lizarazo Ocampo).

la medida que la lista de elegibles para el cargo OPEC 35639 de la convocatoria 429 de 2016 se encuentra en firme desde el 8 de julio de 2019 y he ocupado el puesto 43 de 62; en consecuencia tengo derecho a ser nombrado y posesionado en estricto orden de mérito dentro del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el Municipio de Medellín.

2. LA INMEDIATEZ DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción se está radicada aproximadamente dentro del mes siguiente a la fecha en que fue aceptado el nombramiento y la prórroga de la posesión en el cargo, conforme al correo electrónico del 19 de julio de 2019 suscrito por el SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA mediante el cual se le informó al demandante sobre su aceptación y posesión del cargo debía realizar a más tardar el 16 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, **se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que he sido nombrado pero no posesionado en el cargo OPEC No. 35639 el cual gané en franca lid y por mérito.**

a. LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados.

Sobre la igualdad, la equidad y el debido proceso, la Corte Constitucional en **sentencia T 180 de 2015**, señaló lo siguiente:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) **garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público**, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.*

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten".

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de manera irregular se abstiene de dar cumplimiento al DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019, mediante la cual nombró al señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, en periodo de prueba en el municipio de Medellín Antioquia, desatendiendo la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo, sin fundamento legal alguno.

En consecuencia el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje, como el caso de demandante.

3. LA LISTA DE ELEGIBLES COMO ACTO INMODIFICABLE, LUEGO DE QUE SE ENCUENTRE EN FIRME.

En el caso concreto se tiene que el accionado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en una actuación completamente irregular, se abstiene de cumplir lo

Reg. 20127

ordenado en el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, **que nombró y determinó en la parte motiva que el demandante CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA debía ocupar el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en el municipio de Medellín Antioquia y SER POSESIONADO COMO TAL PARA DICHO CARGO**, con violación al principio constitucional de nombramiento en estricto orden de mérito con respecto a la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110080715 del 18 de junio de 2019 de la CNSC, y de conformidad con la OPEC reportada al inicio de la convocaría la cual para el cargo 35639.

Contrario a lo anterior, en reiterada jurisprudencia, **la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público**. Sobre el tema, el máximo órgano de lo constitucional en sentencia 294 de 2011 señaló lo siguiente:

"En este sentido, la Corte ha reiterado que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo público en propiedad, ya que no tiene la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad o no de personas que han superado un concurso de méritos, al igual que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, respecto de lo cual la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

6.4 De otra parte, esta Corporación se ha referido a las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."

De lo anterior, se desprende que la lista de elegibles, contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 del 18 de junio de 2019, generó un derecho adquirido que no puede ser modificado en sede administrativa para el señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA y para la entidad nominadora, esto es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el deber de realizar la posesión en el cargo ordenada dentro del DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En ese orden de ideas, se reitera que estar incluido en una lista de elegibles, apareja el derecho a ser nombrado y posesionado, pues el concurso de méritos constituye una garantía al derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, derechos que solo se ven materializados con el nombramiento PARA EL CARGO Y LA UBICACIÓN DEL MISMO PARA LA QUE EL ACCIONANTE CONCURSÓ.

4. EL CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Por precedente, se ha entendido por regla general, aquella sentencia o un conjunto de sentencias, que fueron proferidas con anterioridad al caso que se estudia, que por su semejanza en el tema tratado debe tenerse en cuenta por los talladores al momento de emitir una sentencia.

El precedente se ha clasificado en horizontal y en vertical, el primero hace referencia a que *"un juez - individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias"*, es decir, que los jueces deben respetar su línea argumentativa, de tal suerte que guarde coherencia a sus propios fallos, por su parte, los magistrados o los cuerpos colegiados, están vinculados frente a las decisiones de las salas que lo conformen. En el mismo sentido, el precedente vertical, es aquel que proviene de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. En ese sentido, la autonomía judicial del juez de inferior jerarquía se limita, en tanto debe respetar la postura de su superior, bien sea de las altas cortes o de los tribunales en los eventos donde los asuntos no son revisables por aquellas.

Frente al **precedente horizontal**, ha de indicarse que **el Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 7 de noviembre de 2018 con radicado 680013333002-2018-00378-01, en un caso en el que se pretendía determinar si se habían vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, al no haber efectuado su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo TÉCNICO OPERATIVO Código 2033 Grado 13, acorde a la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081335 del 18 de junio de 2019, resolvió lo siguiente:**

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el primero (1o) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO (...)"

Aunado a lo anterior, se tiene que las sentencias emitidas por los Juzgados Séptimo y Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en las que se tratan temas similares a los que hoy se discuten, tales como el concurso de méritos; si la lista de elegibles que este en firme es inmodificable y genera derechos adquiridos; y el alcance de una medida cautelar ut supra, y que finalmente expone una regla para resolver la controversia, podría ser tenida como precedente vertical, pues sin lugar a dudas ambas providencias pretenden determinar si el "MINISTERIO DEL TRABAJO con ocasión a no haber realizado un nombramiento en el cargo TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el puesto 44° en la lista de legibles conformada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer 47 vacantes de este empleo" vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Situación que se repite en los expedientes 680013333006-2018-00359-01, 68001333007-2018-00350-01 del Tribunal Administrativo de Santander y 110013103030-201800556-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá 05001-33-33-006-2018-00357-01 Tribunal Administrativo de Antioquia.

Igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección A, en fallo de Segunda Instancia, Magistrado Ponente Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ, **dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013342053201800427 01**, de fecha 28 de enero 2019, en su parte resolutive dispuso:

*PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia de 20-de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone PRIMERO: AMPARAR Los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Paula Catalina Bohórquez Garda; identificada con cédula de ciudadanía 20775038, conforme a lo expuesto. TERCERO: ORDENAR a la Ministra de Trabajo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas en observancia a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo CNSC 20181000001298 de 29 de julio de 2015 para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Paula Catalina Bohórquez Garda, en el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, grado 13, **debiendo garantizar tanto el derecho al mérito de quien al igual que la accionante superó las etapas del concurso pero se encuentra en mejor lugar de elegibilidad, como el de aquel, en cuyo favor, se hubiere proferido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión, por causa diferente a la aquí estudiada,** (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mérito y a acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Entre ellas encontramos:

- Sentencia del día 16 de enero de 2019, Tribunal Administrativo de Santander. A.T. Expediente 68001333311-2018-00432-01, OPEC 34429 en el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- Sentencia del día 19 de marzo de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal, A.T. Expediente No. 50013107002 201800084-02, OPEC 34417 en el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- Sentencia del día 30 de noviembre de 2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial del Chocó- sala única, A.T. Expediente 270013105002 201800199-01, OPEC 34388 en el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- Sentencia del día 05 de febrero de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Penal, Expediente 190013187001 20180294401, OPEC 34386 en el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- Sentencia del día 14 de marzo de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección B, A.T. Expediente 110013336038 20180040702, OPEC 34363 en el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Es decir, las citadas sentencias resuelven casos similares (hechos, problema jurídico y una cuestión de constitucionalidad semejante al aquí tratado), y por

tanto pueden considerarse como relevantes para la solución de la acción constitucional de la referencia, pues cumple con los elementos exigidos por la Corte Constitucional para que una sentencia o grupo de sentencias sea aplicable.

"Una vez identificada una sentencia o grupo de sentencias que constituyen precedente, se debe establecer si son relevantes o no para resolver el nuevo caso objeto de examen. Para ello deben analizarse los siguientes elementos:

"a) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, b) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante, c) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente"

En caso de que el Ad quo decida apartarse del precedente expuesto, deberá exponer las razones por las cuales decidirá apartarse del precedente judicial puesto en su conocimiento. A tal efecto, el Ad quo deberá manifestar si entre las providencias tantas veces citadas, y el caso analizado encontró diferencias o que a efectos de resolver lo pedido debía analizar el caso desde diferentes puntos de vista, de hecho no las mencionó.

Recuérdese entonces que reconocer una providencia como precedente y por tanto tenerla como vinculante, permite la prevalencia de los principios de igualdad, buena fe y debido proceso.

5. LA APLICACIÓN DEL EFECTO ÍNTER COMUNIS DE LA SENTENCIA PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

De lo anterior, se desprende que la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, no solo se materializan con el nombramiento del accionante, sino que se debe respetar el mérito. En otras palabras *"cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso"*.

En este punto, es importante tener en cuenta los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, como sucede en el caso bajo estudio.

La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, como en el caso concreto cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16)

III. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela alguna por los mismos hechos relacionados en la presente.

IV. DERECHOS VULNERADOS

Considero que con el actuar de las accionadas me están siendo vulnerando mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 23 Constitucional y Ley Estatutaria 1755 de 2015), vulnerados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA CNSC.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

Para que se sean tenidas en cuenta al momento de resolver la presente solicitud me permito aportar las siguientes:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXOS A LA DEMANDA (EN CD PARA LOS TRASLADOS).

- 1.1. Copia de la historia clínica del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA.
- 1.2. Examen de ingreso del 13 de septiembre de 2019 del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA.
- 1.3. Copia de la declaración juramentada de bienes y rentas del accionante presentada ante la demandada para la posesión en el cargo.
- 1.4. Copia del registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA.
- 1.5. Copia del contrato de trabajo del accionante con la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS - CIS. Adicional prórroga del contrato.
- 1.6. Copia de la renuncia presentada al contrato de trabajo del accionante con la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS - CIS, del 3 de septiembre de 2019.
- 1.7. Carta de aceptación de la renuncia de la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS - CIS.
- 1.8. Copia del pantallazo de la página web del Ejército Nacional sobre el registro de la libreta militar en trámite.
- 1.9. Copia del Certificado de inscripción del demandante en la convocatoria 429 de 2016.
- 1.10. Copia de la Oferta OPEC de la convocatoria 429 de 2016 REPORTÓ UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal en la PLANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 Grado 13 ubicados en el municipio de Medellín.
- 1.11. Copia de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110080715 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) VACANTE del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 35639.
- 1.12. Copia del DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019 mediante la cual el señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 2, ubicado en la planta del DEPARTAMENTO DE

ANTIOQUIA, con ubicación geográfica en el municipio de Medellín Antioquia.

- 1.13. Copia del Notificación del 2 de agosto de 2019 mediante el cual se notificó el DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134 DEL 22 DE JULIO DE 2019.
- 1.14. Copia de carta del 13 de agosto de 2019 mediante la cual el demandante ACEPTÓ EL NOMBRAMIENTO en el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, y adicionalmente con fundamento en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, y SOLICITÓ LA PRORROGA DE POSESIÓN EN EL CARGO.
- 1.15. Copia del Oficio No. 2019030449551 del 23 de agosto de 2019 suscrito por el SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA mediante el cual se le informó al demandante que su posesión se debía realizar el lunes 16 de septiembre de 2019.
- 1.16. Copia del Oficio No. 2019030524122 del 16 de septiembre de 2019 suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia Sra. NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO.
- 1.17. Copia de la petición del 23 de septiembre de 2019 con radicado 2019010369194.
- 1.18. Copia del Oficio No. 2019030530093 del 23 de septiembre de 2019 suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia Dra. NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO.
- 1.19. Copia de la petición del 26 de septiembre de 2019 con radicado 2019010374726.
- 1.20. Copia de las declaraciones extra-proceso ante la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín del 25 de septiembre de 2019 de las señoras las señoras FARATH LUCIA SIERRA JIMENEZ y LIZETH CAMILA FONSECA MONROY sobre los hechos de que da cuenta la presente demanda.
- 1.21. Cd contentivo de:
 - 1.21.1. Copia del ACUERDO 20161000001356 DEL 12 DE AGOSTO DE 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
 - 1.21.2. DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA-.
 - 1.21.3. Copia del escrito de amparo constitucional de cumplimiento para traslados.

2. PRUEBAS PARA DECRETAR Y PRACTICAR:

- 2.1. **PRUEBA TESTIMONIAL.** Sírvase citar y hacer comparecer a las señoras **(1)** FARATH LUCIA SIERRA JIMENEZ, persona mayor de edad y con domicilio en Medellín, quien puede ser notificada la calle 65 # 56 – 84 Interior 314 Unidad Paseo de Sevilla B/ Chagualo, Medellín (A) celular 311-422-1280; **(2)** LIZETH CAMILA FONSECA MONROY, persona mayor de edad, con domicilio en Medellín y quien puede ser notificada en la carrera Calle 50 A # 82 – 125 apartamento 312 Barrio Calasanz, Medellín (A) celular 300-341-3970. **(3)** EDNA GARCÍA HINESTROZA, persona mayor de edad y con domicilio en Medellín, quien puede ser notificada en la Calle 63 B carrera 117 F – 35, apto 604 Urbanización Aurora de la Libertad B/ Nuevo Occidente, Medellín. Celular: 310-393-78-35. Teléfono: 4984744.

OBJETO: Declararan sobre las relaciones de familia, la afectación psico-emocional y fisiológica, y el dolor moral padecido por el demandante a raíz de la irregular abstención u omisión de la Gobernación de Antioquia de dar cumplimiento al DECRETO DEPARTAMENTAL No. D-2019070004134

DEL 22 DE JULIO DE 2019, mediante la cual nombró al señor CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA en el cargo vacante TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 35639, en la planta de personal DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Además darán cuenta del estado de desempleo del accionante, su afectación al mínimo vital y su situación económica actual.

2.2. PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA: Sírvase oficiar al JUZGADO 047 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN; ACCIONANTE: CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA. ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; para que con destino a este proceso remita copia íntegra del expediente por violación al derecho fundamental de petición.

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA: Dirección: Calle 63 B carrera 117 F – 35, apto 604 Urbanización Aurora de la Libertad B/ Nuevo Occidente, Medellín. Celular: 301-558-6068. Teléfono: 4984744. Email: cgarciiah21@gmail.com

ACCIONADO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Dirección: Calle 42 B Carrera 52-106. Teléfono: 3838201. Email: Natalia.sierra@antioquia.gov.co

ACCIONADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS): Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea nacional 01900 3311011. Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

ACCIONADO COMANDANTE CUARTA IV BRIGADA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL: Dirección: Calle 50 No. 76 – 126 B/ Los Colores, Medellín y/o Carrera 76 No. 50-175 B/ Los Colores, Medellín. Email: br04@buzonejercito.mi.co // oaacdiv07@ejercito.mil.co

VINCULADA TÉCNICO OPERATIVO LUZ ASTRID ZULUAGA ARISTIZABAL: Dirección: Calle 42 B Carrera 52-106. Teléfono: 3838201. Email: SE DESCONOCE.

Atentamente,



CRISTIAN GARCÍA HINESTROZA
C.C. 1.214.728.894 de Medellín (A)

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Cristian Garcia Hinstroza	
27 SET. 2019	
Comp:	C.C. 1214728894
Firma:	[Firma] Fotos: 300+6CD